



RAD. 2019-00365
RAD. INTERNO: 9136
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RODRIGO ALMANZA
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BARRANQUILLA, JULIO SIETE (7º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en archivo "1503202220190036513.pdf" del expediente, obra auto de 4 de marzo de 2022 mediante el cual el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. decreta a disposición del proceso de Rad. No. 11001 4003 001 20200064200, el embargo y secuestro de los depósitos judiciales y de remanente de los productos embargados de propiedad del demandado RODRIGO ALMANZA CABALLERO al interior de este proceso; por lo que, al ser procedente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P., este Despacho tomará atenta nota.

Por otro lado, Conoce el despacho del incidente de nulidad presentado por el demandado señor RODRIGO ALMANZA CABALLERO a través de apoderada judicial, invocando como causal la indebida notificación de la parte demandada del proceso del auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El memorialista manifiesta que hay lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado teniendo como como supuesto factico de lo alegado las siguientes apreciaciones: " (...) Como puede observarse, la demanda fue notificada a mi representado en la Calle 75B No 41-87 apto 608 el día 30 de Agosto de 2019, la misiva fue recibida en Portería por la señora Eliana Díaz vigilante del edificio manifestando esta que el demandado vivía en el domicilio, pero incurriendo en un error al hacerlo ya que quien residía en el domicilio es Rodrigo Alberto Almanza Higuera, padre del Demandado y arrendatario del inmueble, tal y como lo demuestra la copia del contrato de arrendamiento que se anexa como prueba a este incidente, con el fin de demostrar que el inmueble donde se le notificó al señor ALMANZA CABALLERO, no es su lugar de domicilio o residencia habitual, sino que por el contrario el domicilio de sus señores padres, y aun así nunca se le fue entregada dicha notificación, es por ello que casi 2años después es que viene a enterarse de la presente demanda y solo porque solicito (...)"

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están instituidas con el propósito de garantizar el debido proceso, ante la eventualidad de la existencia de omisiones relevantes, en las actuaciones judiciales que menoscaben o cercenen ese derecho fundamental, nulidades que tienen características y se rigen bajo "principios de taxatividad y especificidad".

En tal sentido no se estructuran si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 133 del C.G.P y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, este Despacho procede a estudiar la nulidad planteada; tomando como punto de partida, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado CALLE 75B # 41 -87 APTO 608 del Barrio Betania en la ciudad de Barranquilla, aportado por la parte demandada, con el cual se pretende hacer valer que el señor RODRIGO ALMANZA CABALLERO no residía en referido lugar, pues el mismo fue arrendado por el señor RODRIGO ALMANZA HIGUERA padre del incidentalita.

En ese sentido, realizada la revisión del mismo, se advierte en primera medida que si bien el inmueble ubicado en la CALLE 75B # 41 -87 APTO 608 del Barrio Betania en la ciudad de Barranquilla fue arrendado por el señor RODRIGO ALMANZA HIGUERA padre del incidentalista, no es menos cierto que ello sea conducente a determinar que el señor RODRIGO ALMANZA CABALLERO no habitara conjuntamente con él, en el mismo; máxime, cuando de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES obrantes a folios 33 y 37 del "13201900365.pdf" del expediente digital, se puede evidenciar que bajo afirmación del personal de seguridad de dicho edificio, que el demandado al momento de los envíos de los oficios de nuestro de nuestro interés si residía en el apartamento, colocando de presente que los oficios de notificación personal y por aviso, fueron recibidos bajo esa premisa.



RAD. 2019-00365
RAD. INTERNO: 9136
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RODRIGO ALMANZA
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por otro lado, se advierte, que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 12 de marzo de 2016, lo que quiere decir que a la fecha de emisión de la carta de instrucciones del pagaré No. 357513709 objeto de la presente Litis, es decir a 15 de mayo de 2017, el inmueble ubicado en la CALLE 75B # 41 -87 APTO 608 del Barrio Betania en la ciudad de Barranquilla, se encontraba bajo tenencia del señor RODRIGO ALMANZA HIGUERA padre del incidentalita.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mal haría en afirmar que el demandado no residía en el apartamento 608 del edificio ubicado en la CALLE 75B # 41 -87 del Barrio Betania en la ciudad de Barranquilla, tomando como referencia el contrato aportado, y echando de menos las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería certificada AM MENSAJES.

Aunado a lo anterior, considerando necesario realizar un recuento procesal de las actuaciones desplegadas en el proceso a efectos de verificar si es procedente decretar la ocurrencia del vicio procesal de la nulidad solicitada y este Despacho lo hace de la siguiente forma:

- Mediante auto de fecha 11 de junio del 2019, el Juzgado de origen (Trece Civil Municipal de Barranquilla) libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado RODRIGO ALMANZA CABALLERO (fol. 31 archivo "13201900365.pdf")
- A folios 33 del archivo "13201900365.pdf" obra constancia de envío de una citación y certificación por parte de la empresa de correo certificado AM MENSAJES que el demandado RODRIGO ALMANZA CABALLERO reside en la dirección CALLE 75B # 41 -87 APTO 608 del Barrio Betania en la ciudad de Barranquilla, en esta oportunidad se envió el documento en el que se requería al demandado para que compareciera al despacho de conocimiento y se notificara del auto de fecha 11 de junio de 2019.
- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció ante el Juzgado de origen para lo correspondiente, el demandante procedió a elaborar la notificación por aviso al demandado cuya constancia obra a folio 37 del archivo "13201900365.pdf" del expediente digital

A propósito de lo anterior, es necesario citar los siguientes preceptos normativos:

"... ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



RAD. 2019-00365
RAD. INTERNO: 9136
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RODRIGO ALMANZA
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"¹

Vistos los apartes de la norma transcrita necesariamente se concluye que la notificación a la parte pasiva del litigio se realizó atendiendo al contenido de la misma, así pues, se citó en primer lugar al demandado RODRIGO ALMANZA CABALLERO para que compareciera al despacho y realizara la notificación personal, de la entrega efectiva de esta citación la empresa de correos dejó constancia.

Posteriormente y transcurridos los 5 días que señala la norma sin que la parte demandada compareciera al despacho para notificarse personalmente, el interesado procedió a realizar la notificación del aviso expresando en él: "su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes" además de la copia informal del mandamiento de pago tal y como previene la norma y de la entrega efectiva de este aviso también existe constancia de la empresa de correos en el expediente como se observa a a folio 37 del archivo "13201900365.pdf" del expediente digital.

De manera pues, que la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, por lo que el Juzgado de Origen procedió a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo anterior mal podría argumentarse que la notificación se realizó indebidamente, por lo que este Despacho no accede decretar la nulidad de lo actuado, tal como fue solicitado por el incidentalista y así se expresará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

1. Tomar atenta nota del auto de 4 de marzo de 2022 proferido al interior del proceso de radicación No. 11001 4003 001 20200064200 proveniente del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informándole que como aún no se ha terminado el presente proceso, se le dará trámite en su debida oportunidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la Secretaria de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.
3. No decretar la nulidad de lo actuado en éste proceso por indebida notificación, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYLIN NAVARRO RUIZ
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

¹ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla
Centro Cívico- Quinto Piso
Código De Identificación No. 080014303704

SICGMA

RAD. 2019-00365
RAD. INTERNO: 9136
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RODRIGO ALMANZA
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.
Hoy, JULIO 8 DE 2022

ALFREDO TORRES VASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

